

Eliminar Inequidad Tributaria Permitiría Importante Aumento de las Pensiones

- ❖ **Afiliados al Sistema de AFP no pueden descontar del Impuesto a la Renta el crédito que se origina por los dividendos pagados por las Sociedades Anónimas a los Fondos de Pensiones.**
- ❖ **Entre 1997 y 1999 los trabajadores perdieron por este concepto US\$ 143 millones.**
- ❖ **Otros inversionistas institucionales, en cambio, disponen de mecanismos tributarios que permite utilizar el crédito que les corresponde.**
- ❖ **Resolver esta inequidad podría significar un incremento de hasta un 5% en las pensiones.**

La Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones planteó públicamente, hace algunas semanas, su preocupación por la desventaja tributaria en que se encuentran los afiliados al Sistema de AFP al no poder descontar del Impuesto a la Renta el crédito que originan los dividendos pagados por las Sociedades Anónimas a los Fondos de Pensiones.

Esta falta de equidad tributaria para con los Fondos de Pensiones, y a través de éstos para todos los

trabajadores afiliados al Sistema de AFP, ha significado, de acuerdo a cálculos realizados por la Asociación, que sólo en los últimos tres años (1997-1999) los trabajadores han perdido US\$ 143 millones (\$ 75.461 millones).

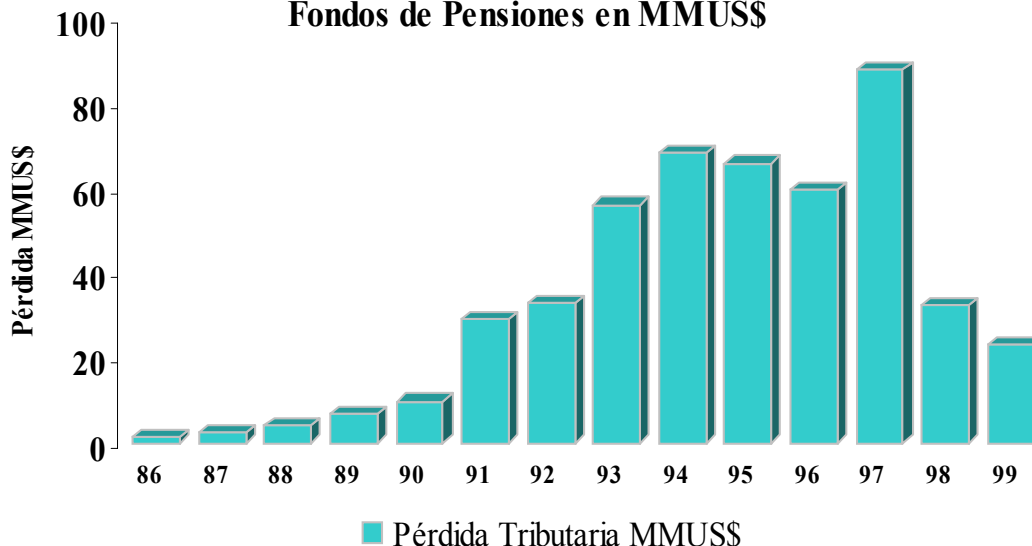
Origen del Problema

Las empresas pagan un Impuesto de Primera Categoría sobre sus utilidades tributables, del cual se deriva un crédito tributario para sus accionistas. En el caso de los

Fondos de Pensiones, sin embargo, esta norma no se cumple, toda vez que los dividendos percibidos por éstos no tienen derecho al citado crédito, sobre la base de una omisión, que en el caso de otros inversionistas institucionales está expresamente resuelta.

La reforma legal que autorizó en 1985 a los Fondos de Pensiones a invertir en acciones de

Gráfico N° 1: Pérdida Tributaria para los Fondos de Pensiones en MMUS\$



sociedades anónimas, dejó explícito que las Administradoras debían ejercer íntegramente los derechos que a los Fondos de Pensiones les corresponde como accionistas de las distintas empresas. En la práctica, sin embargo, sólo se les ha permitido ejercer las siguientes facultades: participación en juntas de accionistas; pronunciamiento respecto de materias que allí se analizan; elección de directores y el derecho a percibir dividendos. Pero, a los Fondos de Pensiones no se les ha reconocido el derecho a recuperar el crédito que se origina por los dividendos percibidos.

De lo expuesto, es evidente la situación de desventaja en la que se encuentran los trabajadores que tienen sus recursos en los Fondos de Pensiones respecto a cualquier otro accionista de una sociedad anónima.

En el Gráfico N° 1 las barras representan la pérdida tributaria asociada a la discriminación de que han sido objeto los Fondos de Pensiones en esta materia.

Para 1997, 1998 y 1999 la pérdida ha sido calculada sobre la base de cifras reales, en tanto que para los años 1986 a 1996 la pérdida se estimó en 337 millones de dólares, representadas anualmente en el gráfico.

Estas cifras muestran la cuantiosa pérdida que han sufrido los Fondos de Pensiones.

Efecto en las Pensiones

Estimaciones efectuadas por el Departamento de Estudios de la Asociación de AFP muestran que resolver esta inequidad tributaria podría significar un incremento de hasta un 5% en el monto de las pensiones de los afiliados al Sistema de AFP.

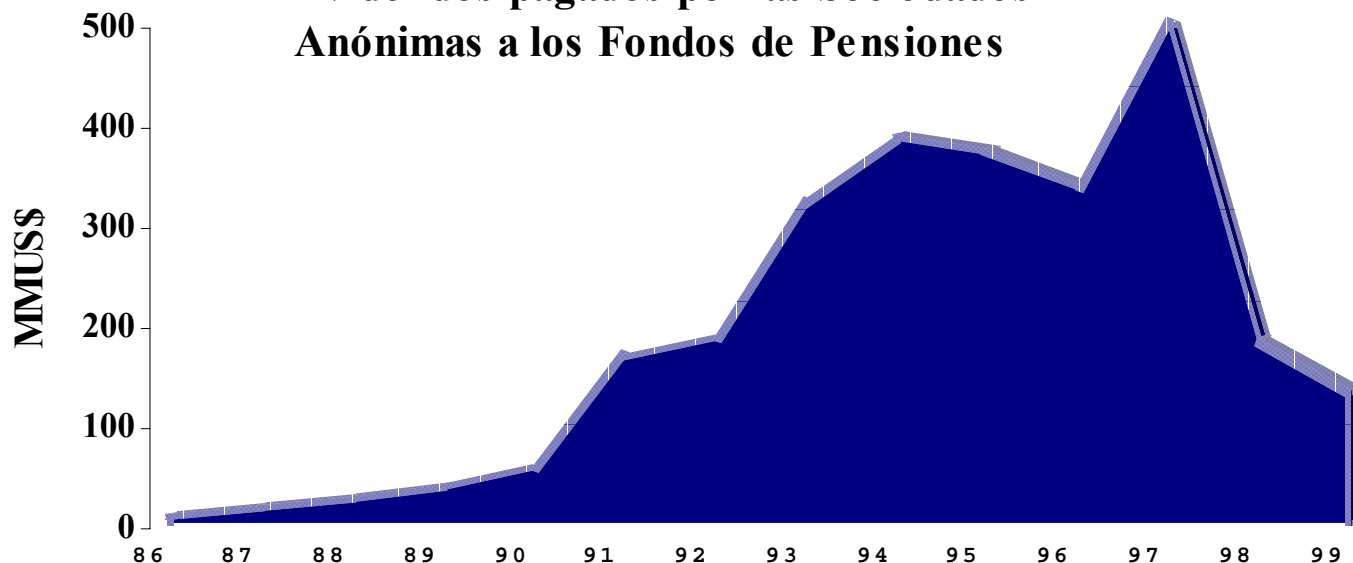
Otros Inversinistas Institucionales

Como se puede observar, esta situación implica una falta de equidad tributaria que perjudica a los Fondos de Pensiones y que se agrava al contrastarla con la situación que mantienen otros participantes en el mercado de capitales, como los Fondos de Inversión y los Fondos Mutuos. En estos casos la ley contempla para las personas que invierten en estas instituciones una solución al problema de doble tributación.

- i) Las cuotas de un Fondo de Inversión tienen el mismo tratamiento tributario que las acciones de sociedades anónimas abiertas. Los aportantes a dichos Fondos pueden imputar como crédito tributario los beneficios que provengan del fondo de inversión, que son considerados como dividendo sólo en el

Continúa en la página 3

**Gráfico N° 2:
Dividendos pagados por las Sociedades Anónimas a los Fondos de Pensiones**



monto que representen los ingresos afectados al impuesto de Primera Categoría, según lo establecen los artículos 56 número 3) y 63 de la Ley de la Renta, sobre el total de las rentas provenientes de sus inversiones.

- ii) Los partícipes de Fondos Mutuos que mantengan un promedio anual igual o superior al 50% de sus activos invertidos en acciones, tienen derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, de un 5% del mayor valor declarado por el rescate de cuotas y/o un crédito de 3% de aquellos Fondos en los cuales la inversión promedio anual en acciones sea igual o superior a un 30% e inferior a un 50% del activo del Fondo (D.L. 1.328 art. 18).

FONDOS DE PENSIONES	FONDOS MUTUOS	FONDOS DE INVERSIÓN
<i>Afiliados no tienen derecho a utilizar crédito tributario</i>	<i>Partícipes tienen derecho a crédito tributario</i>	<i>Aportantes tienen derecho a crédito tributario</i>

Doble Tributación para el Afiliado

Por principio tributario, una persona no debe tributar dos veces por los mismos ingresos. Sin embargo, esta filosofía no se cumple en el caso de los trabajadores afiliados al Sistema de AFP. Esto es así porque la exención que la Ley de Impuesto a la Renta contempla para el caso de las cotizaciones previsionales, mensualmente realizadas por el trabajador al Sistema Privado de Pensiones, es sólo una exención transitoria, porque en la práctica la obligación tributaria se difiere.

En efecto, las cotizaciones que son acumuladas en la cuenta de capitalización individual no constituyen renta a lo largo de la vida activa del trabajador, pero en el

momento que el afiliado entra en etapa pasiva y comienza a recibir pensión, dichas rentas -cotizaciones- y los incrementos productos de la rentabilidad del Fondo de Pensiones, quedan afectos al Impuesto a la Renta de Segunda Categoría, que grava pensiones, sueldos y salarios.

En síntesis, dado que la Ley de Impuesto a la Renta no contempla mecanismos para que los afiliados a las AFP puedan utilizar el crédito tributario originado por los dividendos pagados por las sociedades anónimas a los Fondos de Pensiones, en la práctica se produce una doble tributación ya que ni en la vida activa ni pasiva del afiliado se puede ejercer el beneficio.

Evaluación de Inversiones

Por otra parte, esta discriminación genera una distorsión y desventaja en los parámetros de evaluación de las inversiones en acciones, los que deberían ser homogéneos para los distintos participantes en el mercado, ya que, en el límite, podría incentivar a los Fondos de Pensiones hacia inversiones en renta fija, con el consiguiente perjuicio en el largo plazo para su rentabilidad.

En efecto, quienes realizan evaluaciones de inversión deben incorporar en su análisis el costo tributario de cada opción. De esta manera, la falta de equidad tributaria podría, en el extremo, favorecer artificialmente una concentración de la cartera de los Fondos de Pensiones en instrumentos representativos de deuda, más allá de las consideraciones riesgo-rentabilidad recomendables.

Por otra parte, esta distorsión al sesgar negativamente la inversión en acciones por parte de los Fondos de Pensiones, podría inducir indirectamente a que las empresas se inclinen por un mayor endeudamiento, implicando un encarecimiento de su financiamiento, lo que puede conllevar a efectos negativos en el riesgo y rentabilidad de largo plazo de las empresas.

Encaje

La Ley 19.301 de 1994 que introdujo modificaciones al D.L. 3.500 estableció para las AFP la obligación de mantener invertido el Encaje en cuotas del Fondo de Pensiones. De esta forma se extendió el problema de doble tributación al patrimonio de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En este caso, las AFP son sujetos tributarios afectos al Impuesto de Primera Categoría y se encuentran impedidas de utilizar el crédito tributario en la parte correspondiente a la inversión del Encaje. De este modo, la Administradora, al igual que los afiliados, sufre una pérdida tributaria injustificada que antes de la modificación legal referida no se producía.

Solucionar esta distorsión implicaría una disminución del costo que deben soportar las Administradoras por el Encaje. A su vez, permitiría traspasar estos ahorros a los afiliados vía menores comisiones.

Buscando las razones por las cuales se produjo esta discriminación, se podría suponer, tomando en consideración antecedentes entregados por Camus y Sánchez en el libro "AFP: Las Tres Letras que Revolucionan el Mundo", que se omitió para los Fondos de Pensiones un mecanismo de recuperación de este crédito tributario en función de una proyectada reforma al sistema tributario, la que finalmente no prosperó, con el consiguiente perjuicio para los Fondos de Pensiones.

Subsanar esta distorsión podría mejorar las pensiones y ampliaría las posibilidades de las Administradoras para reducir aún más las comisiones a sus afiliados. *

Nota de la Redacción: La información de este Boletín puede ser reproducida íntegramente por los medios de comunicación.

Consultas: Departamento de Estudios de la Asociación Gremial de AFP.

Dirección: Av. 11 de Septiembre 2155,
Torre B, Piso 14, Providencia
Santiago – Chile.

Fono: (56 – 2) 3811717

Fax: (56 – 2) 3811721

E-Mail: asoc-afp@afp-ag.cl

Internet: www.afp-ag.cl

ANEXO

Datos para la confección de gráficos

Gráfico Nº 1: Pérdida Tributaria para los Fondos de Pensiones MMUS\$

Año	Pérdida Tributaria MMUS\$
1986	1
1987	3
1988	4
1989	7
1990	10
1991	29
1992	33
1993	56
1994	68
1995	66
1996	59
1997	88
1998	32
1999	23

Gráfico Nº 2: Dividendos Pagados por las Sociedades Anónimas a los Fondos de Pensiones MMUS\$

Año	Dividendos Recividos por los Fondos de Pensiones MMUS\$
1986	8
1987	15
1988	24
1989	37
1990	56
1991	166
1992	186
1993	317
1994	387
1995	373
1996	337
1997	497
1998	184
1999	131